enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.749, que dispone que las Instituciones Autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 749

CONSIDERANDO que es deber del gobierno Nacional crear y mantener un ordenamiento jurídico que permita establecer controles más efectivos sobre la política económica de los organismos autónomos del Estado, a fin de obtener un más alto nivel de beneficios y recursos que puedan ser destinados a elevar el bienestar social y económico de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades.

Artículo 2.— Cuando el organismo autónomo de que se trate estuviese integrado o dependiesen de él distintas corporaciones, entidades o empresas, éste no podrá destinar los recursos de una en beneficio de otra o de otras, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo

Artículo 3.— Ninguna entidad autónoma del Estado podrá en lo adelante obtener créditos nacionales o internacionales sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.— Al finalizar sus respectivos ejercicios económicos anuales, los organismos autónomos del Estado están en la obligación de rendir cuentas de sus gestiones administrativas al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.– La presente Ley no modifica las disposiciones del artículo 22 de la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley 410 del 21 de septiembre de 1964, ni la Ley No. 6142, del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.750, que crea el Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual tendrá como jurisdicción el Municipio de Monseñor Nouel y el Distrito Municipal de Maimón y su asiento en la ciudad de Bonao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 750

Artículo 1.– Se crea el Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cual tendrá como jurisdicción el Municipio de Monseñor Nouel y el Distrito Municipal de Maimón y su asiento en la ciudad de Bonao.

Artículo 2.– Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que correspondan a las divisiones políticas que constituyen a jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos por vía de Secretaría al Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, para su conocimiento y decisión.

Artículo 3.– El Distrito Judicial de La Vega tendrá como jurisdicción los Municipios de La Vega, Jarabacoa y Constanza.

Artículo 4.– La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega, comprenderá a los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

Artículo 5.– El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones